



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	28 de abril de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:00 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:12 a.m
SUSENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 0 7 6 0 0

DEMANDANTE	DIANA PATRICIA PIÑEROS RAMOS y DAVID FELIPE RAMIREZ PIÑEROS
APODERADO	EMILSE PINEDA QUIROGA
CÉDULA No	1.020.772.440
TARJETA PROFESIONAL	283.770 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	castanodelgadoabogados@gmail.com

DEMANDADA	POLICIA NACIONAL
APODERADO	NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
CÉDULA	38.254.116 de Ibagué
T.P. No.	T.P. 76.397 CS.J.
CORREO ELECTRONICO	nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
APODERADO	NATALIA CESPEDES CARDONA
CÉDULA	No 1110541557
T.P. No.	314967 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	ncespedes@invias.gov.co

DEMANDADA	HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUAMO ESE
APODERADO	JAIME ALBERTO LEYVA
CÉDULA	No 93.372.576 de Ibagué
T.P. No.	130.247 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Jaley37@gmail.com ; leyvabogado@gmail.com

DEMANDADA	HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL
APODERADO	PAOLA ALEXANDRA SOLORZANO MARTINEZ
CÉDULA	No 1.110.472.206
T.P. No.	351577 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	notificacionesasesores@gmail.com

DEMANDADA	MUNICIPIO DE COYAIMA
APODERADO	JOSE GENDRY MOSOS DEVIA
CÉDULA	No 5.867.240
T.P. No.	50092 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	mosos1946@hotmail.com

DEMANDADA	HOSPITAL SAN ANTONIO NATAGAIMA
APODERADO	JUSTINIANO PERALTA LAMPREA (NO ASISTIÓ)
CÉDULA	5.967.779 de Ortega
T.P. No.	83.118 del C.S de la J.
CORREO ELECTRONICO	JustinianoPeralta@gmail.com

DEMANDADA	MUNICIPIO DE NATAGAIMA sin apoderado
APODERADO	
CÉDULA	
T.P. No.	
CORREO ELECTRONICO	

LLAMADA EN GARANTIA – POR POLICIA NACIONAL	LA PREVISORA SA
APODERADO	MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND
CÉDULA	No 38.251.970
T.P. No.	88.624 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	juridica@msmcabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

LLAMADA EN GARANTIA – POR HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO	SEGUROS DEL ESTADO
APODERADO	YEHIMI SOLEY NOVOA ARDILA
CÉDULA	No 52.988.990
T.P. No.	229.099 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	juridico@segurosdelestado.com victor.gomez@vgenlacelegal.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA. (El abogado del hospital san Antonio de Natagaima anunció en correo electrónico que se conectaría a la audiencia)

AUTO: (i) Se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL a la Dra. PAOLA ALEXANDRA SOLORZANO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.472.206 y T.P 351.577 del C. S. de la J. de conformidad con los términos y condiciones del poder otorgado visto en Ad58pdf.

(ii) Se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado principal de SEGUROS DEL ESTADO al profesional del derecho ALVARO MUÑOZ FRANCO T.P. No. 157.615 y a la Dra. YEHIMI SOLEY NOVOA ARDILA con T.P 229.099 del C. S. de la J. como sustituta, de conformidad con los términos y condiciones del poder otorgado visto en Ad65pdf.

(iii) Se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a la Dra. NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué y T.P 76.397 C. S. de la J. de conformidad con los términos y condiciones del poder de sustitución visto en Ad66pdf.

(iv) Se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN ANTONIO NATAGAIMA al Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.967.779 de Ortega y T.P 83.118 del C. S. de la J. de conformidad con los términos y condiciones del poder otorgado visto en Ad67pdf.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, Observa el despacho que la entidad la PREVISORA SA dentro del término de ejecutoria de la providencia del 8 de octubre de 2022 mediante la cual el despacho convocó a audiencia inicial, indicado que se omitió reconocer personería adjetiva a la firma que la representa. Ad35.pdf

Si bien en la constancia de ejecutoria se indicó por la secretaría que el término había corrido en silencio, no se trata de un vicio de entidad, dado que en efecto no se recurrió la decisión, sino que la solicitud de adición corresponde a un asunto no sustancial, pues el artículo 180 del cpaca no exige que en la convocatoria a audiencia inicial se deba reconocer personería adjetiva a los apoderados debidamente constituidos en el proceso, pues en cualquier etapa del proceso se puede producir dicho pronunciamiento.

Con todo, el despacho revisado el contenido del Ad47.pdf se observa el poder otorgado a la firma MSMC & ABOGADOS SAS representada legalmente por la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva a la persona jurídica MSMC & ABOGADOS SAS para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía la PREVISORA SA, en los términos y condiciones que se le otorgaron en el escrito poder.

Como quiera que no se observan otras circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados

RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

7.1. Que según registro de nacimiento con indicativo serial 15566006 Diana Patricia Piñeros Ramos es hija de la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d..FI 13

7.2. Que según registro civil de nacimiento indicativo serial No 44115733, el menor David Felipe Ramírez Piñeros es hijo de la señora Diana Patricia Piñeros Ramos. FI 6 Ad09.pdf

7.3. Que según Registro civil de defunción indicativo serial No 05991968 la señora Alejandra Rojas Parra falleció el día 26 de enero de 2018. FI 4Ad09.pdf

7.4. Que en informe policial de accidentes de tránsito No C- Organismo de Transito 73585000. se destacan los siguientes datos relevantes Lugar coordenadas geográficas. vía Neiva- Castilla. **Km89+900m.** localidad o comuna: Vereda el Tambo. fecha y hora de ocurrencia:26/01/2018.09:05. Clase de accidente: Choque. Choque con: vehículo. características del lugar: Área: Nacional. Tramo de vía. Condiciones climáticas: Normal. Características de las vías: Recta, con berma, Doble sentido, calzada: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. SECA. vía Sin iluminación artificial. Señales verticales: ninguna. Vía: Segmentada. línea de borde blanca. Visibilidad Normal. Conductor: Manrique Rojas Cesar Augusto. Gravedad: Muerto.

SECCION 9 VICTIMAS PASAJERON ACOMPAÑANTES SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SE;ORA RAMOS PARRA VIAJABA SIN CINTURON DE SEGURIDAD cinturón: NO. Placa: EZJ203. Marca: Hyundai. vehículo 2. Carvajal Maz Edwin Alberto. Gravedad. Muerto (...)en sección 11 hipótesis del accidente de tránsito se codificó al conductor del vehículo 1 de placas ezj- 203 en el que viajaba como pasajera Alejandra Ramos, con referencia 157 correspondiente a invasión de carril
FI 1 –11 Ad03.pdf

7.5. Que en Historia clínica del Hospital San Antonio Guamo ESE se DESCRIBIO: Paciente- Alejandra Ramos Parra. Ingreso. Fecha. 26/01/2018. Hora: 09+46; Ingresa paciente de 50 años quien es traída de forma rápida en ambulancia de Natagaima quien ingresa con médico, jefe y auxiliar de enfermería, refiriendo cuadro de antecedente de accidente de tránsito en calidad de pasajera, en el momento del ingreso sin identificación quien es llevada al hospital de Natagaima realizan intubación orotraqueal presenta código azul realizan reanimación cardiopulmonar y posterior salida del mismo realizan traslado directo al hospital san Rafael DEL espinal según refiere la tripulación, durante el traslado paciente presenta nuevamente código azul y se encontraban vía nacional dicha institución era la mas cerca para atención oportuna, ingresa paciente con tripulación con tubo orotraqueal monitorizada se palpa rápidamente no se evidencia pulso carotideo, palidez generalizada con frialdad. Con sonda vesicular (...) se pasa a sala de reanimación. Se realizan maniobras de reanimación, por orden medica de le administra 1 amp de adrenalina directa, pero continua con maniobras de reanimación sin obtener resultado. Paciente sin signos vitales no hay pulsos carotideos, femorales radiogales, no hay respuesta pupilar a la luz y acomodación. No hay expansión torácica no ruidos respiratorios no ritmo cardiaco. Distensión abdominal con sonda vesicular diuresis escasa en sonda. Frialdad generalizada. Por orden medica se traslada cadáver a morgue (...) FI 17-19 Ad03.pdf

7.6. Que el Hospital San Antonio de Guamo (Tol) se realizó Informe pericial de necropsia médico legal No 2018010173319000002 a la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d. con Fecha de muerte: 26/01/2018. Fecha de necropsia: 27/01/2018.
CAUSA DE LA MUERTE>TRAUMA CONTUNDENTE
MANERA DE LA MUERTE> VIOLNETA ACCIDENTE DE TRANSITO. FI 16- 20Ad17.pdf

7.7. Que mediante Factura de venta No 00038723 de fecha 30 de enero de 2018 por valor de \$5.000.000, se relaciona como cliente a la señora Diana Patricia Piñeros Ramos, por concepto de cancelación de los servicios exequiales para la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d.. FI 20 Ad03.pdf

7.8. Que mediante informe de novedad No S-2018-003164 /DIPOL-RIPOL 2-29 del 27 de enero de 2018 expedido por el Jefe (E) Regional de Inteligencia Policial No 2 se indicó que el Patrullero Cesar Augusto Manrique Rojas adscrito a esa unidad como recolector de información de señales falleció en accidente de tránsito el día 26/01/2018 siendo aproximadamente las 7:30 a.m. horas en el sector rural de la vía Neiva – Castilla, jurisdicción del municipio de Coyaima- Tolima sobre el Kilómetro 89+800 cuando el patrullero se desplazaba en el vehículo institucional de placas EZJ-203, siglas 06-0292, marca Hyundai modelo 2009, en actividades propias del servicio. (...) Según lo manifestado e informado por los funcionarios de tránsito y policía judicial que atendieron el caso, en el vehículo institucional se encontraba como acompañante la señora Alejandra Ramos Parra, quien no hace parte de la Institución o en especial del Servicio de Inteligencia Policial, desconociendo por parte de esta jefatura los motivos por el cual la misma se encontraba en el vehículo y que son materia de investigación. Fls 58-62 Ad23.pdf

7.9. Que mediante oficio Rad 2020-305-006843-1 del 27 de febrero de 2020 la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – dio respuesta al derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2020 por la señora Diana Patricia Piñeros Ramos ante esa entidad, **SOBRE EL ESTADO Y CONDICIONES DE LA VIA, LA SENALIZACION, LAS INTERVENCIONES REALIZADAS, EL ESTADO DE LA CARPETA DE RODADURA,** Fls 24 -38

7.10 Que en certificación expedida por la directora territorial Tolima de INVIAS se indica que la vía nacional Neiva- Castilla no se encuentra a cargo del instituto, en virtud a la entrega que se realizó por parte del instituto a la Agencia Nacional de Infraestructura y de esta a su vez a la firma autovía Neiva Girardot para ser afectada al contrato de concesión 017de 2015.

7.11. Que mediante constancia expedida por el Responsable de Talento Humano de la Región de Policía No 2 Sur Oriental la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d. se indicó que la misma no posee vínculo laboral con la Policía Nacional. FI 117 Ad.23pdf

frente a los restantes hechos no existe prueba.

LITIGIO:

El despacho indicó que deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las co demandadas por el daño sufrido por los demandantes con ocasión del accidente automovilístico sufrido por la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d., el día 26 de enero de 2018 en el sector rural de la vía Neiva – Castilla, jurisdicción del municipio de Coyaima- Tolima sobre el Kilómetro 89+800 cuando se desplazaba en el vehículo institucional de placas EZJ-203, siglas 06-0292, marca Hyundai modelo 2009 en calidad de pasajera, por las siguientes presuntas fallas (i) la guarda y protección a la integridad personal de la víctima en cabeza de la policía nacional, (ii) en la debida señalización de dicha vía a fin de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito, y en el caso de las entidades Hospitalarias (iii) falla en la prestación del servicio médico hospitalaria oportuna e idónea a la señora Ramos Parra por lo que se produjo su deceso, **según lo que se pruebe en el proceso.**

Con observación del apoderado del municipio de Coyaima.

El despacho mantiene el planteamiento del problema jurídico y aclara que solo en caso de condena sobre la demandada principal se pronunciará sobre la intervención de las entidades llamadas en garantía.

RECURSOS	SI		NO	X
9. CONCILIACIÓN				
Los apoderados de las entidades accionadas y llamadas en garantía, exponen las directrices de los respectivos comités de conciliación de no asistirles ánimo conciliatorio. En atención a lo manifestado por los apoderados de las accionadas el Despacho declara fallida la presente etapa. Se ordena la incorporación de las actas de los respectivos comités.				
La decisión se notificó en estrados.				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL	NO ACUERDO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE**Documental**

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda y el escrito de reforma a la misma

De igual forma solicita se recaude como prueba:

1. el Informe del protocolo de Necropsia y/o autopsia practicada al cuerpo sin vida de la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d. a las siguientes entidades:

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué (T) como quiera que se solicitó mediante derecho de petición radicado el 5 de febrero de 2020 sin obtener a la fecha la documentación requerida.
- Al Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo (T) como quiera que se que se solicitó mediante derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2020, a su vez la Fiscalía 46 seccional informo mediante respuesta de derecho de petición que dicha documentación se encontraba en el despacho del Juzgado referido, sin obtener a la fecha la documentación requerida.
- A la Fiscalía General de la nación – Fiscalía 46 Seccional del Guamo (T), como quiera que se solicitó mediante derecho de petición, en virtud del traslado por competencia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué (T) sin obtener a la fecha la documentación requerida.

2. Se requiere a la policía Nacional – Departamento de Huila allegar al despacho informe por el cual indique respecto del señor Cesar Augusto Manrique Rojas q.e.p.d.:

i) Día, mes y año en que ingreso como miembro de la policía Nacional

- ii) Cargo y rango que ostentaba dentro de la policía Nacional
- iii) se encontraba o no en servicio activo de la policía Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda
- iv) Si para el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de placas No EZJ203, marca Hyundai, line H1 Starex, de propiedad de la policía Nacional
- v). Se contaba con autorización para conducir el vehículo antes relacionado para el día de la ocurrencia de los hechos.
- vi De ser negativo lo anterior, el motivo por el cual el vehículo no se encontraba en custodia de la policía Nacional
- vii Señalar si Cesar Augusto Manrique Rojas q.e.p.d. comunico algún tipo de violencia por parte de la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d. para ingresar al vehículo con antelación mencionado, de ser afirmativo lo anterior, entregar en calidad de certificación junto con el soporte probatoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así mismo la denuncia y el procedimiento adelantado por la policía Nacional al respecto.

La anterior información fue solicitada mediante derecho de petición i) A la policía Nacional – Departamento de Huila y ii) A la policía Nacional – Departamento del Tolima, el día 04 de febrero de 2020; rehusando entregar dicha información señalando reserva documental.

3. Se decreta como prueba de oficio el proceso relacionado con la investigación referente a la noticia criminal No 733196099122201880020 adelantado en contra del señor Jairo Antonio Guzmán Sabogal por el delito homicidio culposo de los hechos relacionados en la presente demanda adelantado en el Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo (T).

Testimonial

Solicita la parte demandante se recepcione el testimonio de la señora Diana Patricia Piñeros Ramos.

Interrogatorio de parte

Solicita la parte demandante se recepcione el interrogatorio del señor Jairo Antonio Guzmán Sabogal, quien presenció los hechos de la demanda.

DECISIÓN DEL DESPACHO

- Sobre la prueba documental: El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a esta solicitud de oficiar a entidades para recaudo de la prueba documental, el apoderado de la entidad accionada Policía Nacional se opuso al decreto de las mismas toda vez que según su dicho no hubo prueba de que los documentos fueron solicitados a través del derecho de petición y de igual forma solicita que no sean decretadas de oficio por cuanto se estaría promoviendo la negligencia del apoderado de la parte demandante que no constituyó la consecución de la prueba a su debido tiempo.

Pese a la oposición de la entidad, se considera conducente y pertinente la prueba documental por oficios, máxime que si reposa en el expediente copia del oficio del derecho de petición Fls 23-28 Ad03.pdf, en consecuencia **se ordena que por secretaría se elaboren oficios a las siguientes entidades** para que en el término de diez (10) días se remita la siguiente documentación:

- A la **policía Nacional – Departamento de Huila** allegar al despacho informe por el cual indique respecto del señor Cesar Augusto Manrique Rojas q.e.p.d.:
 - i) Día, mes y año en que ingresó como miembro de la policía Nacional
 - ii) Cargo y rango que ostentaba dentro de la policía Nacional
 - iii) se encontraba o no en servicio activo de la policía Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda
 - iv) Si para el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de placas No EZJ203, marca Hyundai, line H1 Starex, de propiedad de la policía Nacional
 - v). Se contaba con autorización para conducir el vehículo antes relacionado para el día de la ocurrencia de los hechos.
 - vi De ser negativo lo anterior, el motivo por el cual el vehículo no se encontraba en custodia de la policía Nacional
 - vii Señalar si Cesar Augusto Manrique Rojas q.e.p.d. comunico algún tipo de violencia por parte de la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d. para ingresar al vehículo con antelación mencionado, de ser afirmativo lo anterior, entregar en calidad de certificación junto con el soporte probatoria las

circunstancias de tiempo, modo y lugar; así mismo la denuncia y el procedimiento adelantado por la policía Nacional al respecto.

- Al Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo (T) investigación referente a la noticia criminal No 733196099122201880020 adelantado en contra del señor Jairo Antonio Guzmán Sabogal por el delito homicidio culposo de los hechos relacionados en la presente demanda.

Finalmente, se NIEGA por innecesaria la solicitud del Informe del protocolo de Necropsia y/o autopsia practicada al cuerpo sin vida de la señora Alejandra Ramos Parra q.e.p.d, toda vez que ya reposa en el cartulario FI 16- 20Ad17.pdf y fue tenida en cuenta al momento de fijar el litigio.

- Sobre la prueba testimonial:

Frente a la solicitud de decretar el testimonio de la señora Diana Patricia Piñeros Ramos se NIEGA por improcedente toda vez que no puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte, por lo que de conformidad con el artículo 211 del CGP no es procedente la práctica de esta prueba, toda vez que la versión debe provenir de un tercero ajeno al proceso

- Sobre el interrogatorio de parte:

Frente a la solicitud del decreto del interrogatorio de parte de un tercero se NIEGA por improcedente toda vez que de conformidad con los artículos 191 a 205 del C.G.P el interrogatorio de parte es un medio probatorio que se origina en la declaración de una de las partes del proceso, es decir de quienes se hayan en calidad de demandantes o demandados, sea una persona natural o jurídica, por lo que al no ser el señor Jairo Antonio Guzmán Sabogal, parte dentro de la presente actuación no se encuentra facultado para rendir el mencionado interrogatorio.

11.2. PARTE ACCIONADA

11.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda y a su reforma.

DECISION DEL DESPACHO

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.2.2. POLICIA NACIONAL

DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

Solicita la parte accionada PONAL se decrete la práctica del testimonio del subteniente Murcia Mora Samuel Stevens, agente de tránsito que adelantó las diligencias del informe de tránsito 735850000.

DECISION DEL DESPACHO

Frente a la documental:

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la testimonial:

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte demandante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial del subteniente Murcia Mora Samuel Stevens, agente de tránsito. **El apoderado de la parte actora tendrá la carga de comparecencia del testigo.**

11.2.3. HOSPITAL SAN RAFAEL SA DE EL ESPINAL

DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda y a su reforma.

DECISION DEL DESPACHO

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.2.4. MUNICIPIO DE COYAIMA**DOCUMENTAL**

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda y a su reforma.

DECISION DEL DESPACHO

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.2.5. HOSPITAL SAN ANTONIO ESE GUAMO**DOCUMENTAL**

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

Se solicita por la parte accionada que se decrete el testimonio de la Dra. Nini Yojana Valderrama Cumbe médica que atendió a la paciente, para que deponga sobre los hechos atinentes a la atención de la paciente Alejandra Ramos Parra q.e.p.d.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita por el apoderado de la entidad accionada que se decrete el interrogatorio de parte a los demandantes

DECISION DEL DESPACHO**Frente a la prueba documental:**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la prueba testimonial:

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de la contestación de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de Dra. NINI YOJANA VALDERRAMA CUMBE. Será carga de la parte accionada hacer comparecer a la declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

Frente al interrogatorio de parte:

Por ser necesario y pertinente para aclarar las circunstancias narradas en los hechos de la demanda, se practicará interrogatorio de parte de la señora DIANA PATRICIA PINEROS RAMOS a instancia de la parte accionada, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 198 del CGP, siendo de carga del apoderado de la parte actora, garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas en la fecha, hora y medio indicado en auto separado.

LLAMADAS EN GARANTIA**PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Documental

La parte llamada en garantía, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda y a su reforma.

DECISION DEL DESPACHO

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad llamada al momento de la contestación de la demanda y del llamamiento, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

SEGUROS DEL ESTADO**Documental**

La parte llamada en garantía, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda y a su reforma.

DECISION DEL DESPACHO

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad llamada al momento de la contestación de la demanda y del llamamiento, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Con recurso de reposición de la parte actora y el Ministerio Público contra el auto de pruebas. Sustentaron.

El despacho corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

El despacho resolvió mantener la decisión de negar el interrogatorio de parte y decretar el testimonio del subteniente Murcia Mora Samuel Stevens, agente de tránsito que adelantó las diligencias del informe de tránsito 735850000, a instancia del MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RECURSOS	SI	x	NO	
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de recepcionar los testimonios e interrogatorio de parte decretados se fijará una vez se allegue la prueba documental solicitada.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.

(firmada electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
 Juez